



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 2010-00415-01 Acumulado 54-001-23-31-000- 2010-00500-00
Ejecutante:	Organización Terpel S.A.
Ejecutado:	Municipio de Ocaña
Asunto:	Resuelve recurso reposición y rechaza apelación

En atención al Informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto proferido por esta Corporación el día 19 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la Organización Terpel S.A. y en contra del Municipio de Ocaña, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda ejecutiva

El apoderado de la Organización Terpel S.A. promovió demanda ejecutiva contra el Municipio de Ocaña, con el objeto de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia proferida por esta Corporación el día 21 de febrero de 2017, confirmada por el Consejo de Estado en providencia de fecha 10 de septiembre de 2020 y debidamente ejecutoriada el día 05 de octubre del mismo año, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2010-00415-00 Acumulado 54-001-23-31-000-2010-00500-00.

1.2. Del auto recurrido

Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2023¹, esta Corporación procedió a librar mandamiento de pago a favor de la Organización Terpel S.A. y en contra del Municipio de Ocaña, en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Organización Terpel S.A. y en contra del Municipio de Ocaña, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO

¹ Ver folios 1 a 10 del Documento No. 11 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$3.449.824.975,015), por concepto de capital.

- El valor de los intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el Artículo 177 del C.C.A., causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 06 de octubre de 2020, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.
(...)"

1.3. Del recurso interpuesto

Mediante memorial de fecha 27 de julio de 2023², el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la Organización Terpel S.A., advirtiendo la falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo debido a que en su opinión, el título en el presente caso es de carácter complejo, ya que no sólo está constituido por las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, sino también deben ir acompañadas del "acto administrativo por medio del cual se acata el cumplimiento de las sentencias judiciales".

En el mismo sentido advirtió que aun cuando el demandante mediante solicitud de fecha 26 de julio de 2021 requirió a la entidad el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias, lo cierto es que para esa fecha aun se encontraba en término la administración para proceder a emitir el acto de cumplimiento, pues contaba con 18 meses contados a partir del 06 de octubre de 2020, por lo que disponía entonces hasta el día 06 de abril de 2022. No obstante, sin haberse agotado dicho plazo, la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial el día 14 de febrero de 2022, fecha a partir de la cual se suspendió el término de los 18 meses, cuando aún contaba con 1 mes y 22 días, el cual fue reanudado el día 10 de mayo de 2022, cuando se declaró fallida la conciliación ante el Ministerio Público. Quiere decir lo anterior, que para la fecha en que fue radicada la demanda ejecutiva, esto es, para el 27 de mayo de 2022, no había expirado el término de los 18 meses con que contaba la entidad para dar cumplimiento al fallo y por tanto, la obligación no era exigible.

Finalmente, manifestó que el título carece de "claridad" por cuanto el numeral segundo del fallo, si bien ordena la devolución de los dineros retenidos, surge duda por cuanto "no expresa explícitamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deberían devolverse esos dineros", por lo que reprochó que el mandamiento de pago abordara el estudio del requisito de claridad sólo en cuanto al objeto y sujeto obligado y no en cuanto a las dudas que se generan de la sentencia que sirve como título de recaudo en aras de superar cualquier duda que genere confusión para el ejecutado al momento de analizar la existencia de los requisitos del título judicial complejo.

² Ver folios 17 a 22 del Documento No. 13 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

En virtud de lo establecido en el Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, y contra los del magistrado sustanciador que no sean susceptibles de súplica. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite, la norma en cita señala lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado personalmente al ejecutado y por estado electrónico al ejecutante el día 25 de julio de 2023, por lo que el término para interponerlo iba hasta el día 01 de agosto de 2023, en virtud de la regla especial de notificación por medios electrónicos.

En este orden de ideas, y como quiera que el recurso de reposición fue presentado mediante memorial de fecha 27 de julio de 2023, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo.

2.2. Del caso concreto

Previo a abordar el estudio de los argumentos planteados en el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrita y subrayado fuera de texto).

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la

sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, en los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo.

En tratándose de títulos ejecutivos derivados de una sentencia, debe tenerse en cuenta que por su naturaleza están provistos de autonomía y suficiencia para ser ejecutados por vía judicial, siempre que se encuentren debidamente ejecutoriados y por tanto, hagan tránsito a cosa juzgada. En este orden, se han considerado como títulos complejos en la medida en que además de la respectiva providencia y su constancia de ejecutoria, debe aportarse al proceso ejecutivo una serie de documentos o piezas procesales tales como: el acta de la audiencia y auto a través del cual se aprobó la conciliación y las providencias que corrijan, aclaren o adicionen el fallo, en caso de existir.

De manera que, la composición de los documentos que integren el título judicial derivado de una sentencia judicial, dependerá específicamente de las particularidades de cada caso, en cuanto a si se celebró o no algún acuerdo conciliatorio y si existieron solicitudes de corrección, aclaración y/o adición. Ahora bien, en cuanto a la exigencia que advierte el recurrente del acto administrativo de cumplimiento como parte integrante del título ejecutivo derivado de la sentencia judicial, considera el Despacho que no constituye un requisito *sine qua non* susceptible de ser exigido al ejecutante para proceder a librar mandamiento de pago, pues en primer lugar, su existencia está condicionada a las actuaciones que en cumplimiento del fallo haya decidido adelantar la entidad, de manera que en caso de existir, deberá ser tenido en cuenta en el estudio de fondo al considerar las condiciones en que eventualmente se haya efectuado el pago de la obligación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 09 de septiembre de 2021 bajo radicado número 76001-23-33-000-2015-00265-02 (3660-19), dispuso que:

"Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen

títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena.

El juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.

En el presente caso, el apoderado del Municipio de Ocaña alega que debe reponerse la decisión de librar mandamiento de pago por considerar que no basta con aportar las simples sentencias proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que además, debe exigirse el acompañamiento de los actos administrativos a través de los cuales la entidad haya acatado el cumplimiento.

Al respecto, debe precisar el Despacho conforme se indicó en los acápites que anteceden, que resultaría excesivo exigir el acto administrativo de cumplimiento al ejecutante, como requisito para librar mandamiento de pago, *máxime* si se tiene en cuenta que la entidad ejecutada, en este caso el Municipio de Ocaña no acreditó la existencia de acto administrativo alguno proferido en tal sentido, por lo que mal podría condicionarse el trámite del proceso ejecutivo y la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación, a la voluntad de expedición del acto administrativo de cumplimiento por parte de la administración, por lo que dicho argumento no está llamado a prosperar, pues se reitera, no tiene certeza el Despacho siquiera sobre su existencia.

Por otro lado, en cuanto a la falta de cumplimiento del requisito de exigibilidad, tampoco está llamado a prosperar, en la medida en que contrario a lo considerado por el recurrente, en el presente caso el término de los 18 meses con que contaba el Municipio de Ocaña para dar cumplimiento al fallo, se encontraba ampliamente superado para la fecha en que fue presentada la demanda, tal como pasa a explicarse a continuación:

La sentencia de primera instancia de fecha **21 de febrero de 2017** y confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del **10 de septiembre de 2020** quedó ejecutoriada el día **05 de octubre de 2020**, por lo que el término de los 18 meses con que contaba la entidad para dar cumplimiento iba hasta el **06 de abril de 2022**, no obstante, la demanda ejecutiva fue presentada el **27 de mayo de 2022**, esto es, cuando ya se encontraba superado el referido término de cumplimiento, pues contrario a lo considerado por el recurrente, en el presente caso no es viable aplicar la suspensión que alega en virtud de la solicitud de conciliación prejudicial presentada el día 14 de febrero de 2022, pues dicha presentación no tiene el alcance de suspender el término de cumplimiento del fallo establecido en el Artículo 177 del CCA, por el contrario, lo que dicha presentación suspende es el término de prescripción o caducidad, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001

(hoy Artículo 56 de la Ley 2220 de 2022), por lo que en consecuencia dicho argumento tampoco está llamado a prosperar, encontrándose acreditado el cumplimiento de la exigibilidad de la obligación.

Finalmente, en cuanto a la falta de claridad del título, por considerar que el numeral segundo de la parte resolutive, si bien ordena la devolución de los dineros retenidos, no expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deberían devolverse, debe advertir el Despacho que en el evento en que existan dudas sobre las órdenes contenidas en la parte resolutive del fallo, el mecanismo idóneo para resolverlas era la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada en oportunidad legal, por lo que no es de recibo dicho argumento en el trámite de ejecución, *máxime* si se tiene en cuenta que las condiciones del pago de las sentencias judiciales se encuentran plenamente establecidas y reguladas en los Artículos 176 y 177 del CCA.

2.3. Del recurso de apelación

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutada; Municipio de Ocaña presentó de forma subsidiaria el recurso de apelación, es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 438 del Código General del Proceso "*el mandamiento ejecutivo no es apelable*" y por tanto deberá rechazarse por improcedente el recurso de apelación presentado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto proferido el día 19 julio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la Organización Terpel S.A. y en contra del Municipio de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presenta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Ocaña contra el auto proferido el día 19 julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presenta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO RADICADO No.	54-518-33-33-001-2023-00303-01
DEMANDANTE:	AMIRA ESTHER PICÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHINÁCOTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por el doctor Édgar Enrique Bernal Jáuregui, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demandante Amira Esther Picón Rodríguez, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, solicita que se ordene al municipio de Chinácota el cumplimiento de los artículos 2º y 3 de la Ley 1995 de 2019, a través de los cuales se establecieron unas restricciones en el aumento del impuesto predial, así como algunas excepciones a dicha limitación.

Indica la actora que, según dichas normas, en su caso el máximo del cobro permitido por concepto de impuesto predial unificado era el valor del IPC + 8 puntos porcentuales, y no por encima del 100% como lo liquidó el ente territorial.

1.2. Mediante sentencia de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento, decisión fue objeto de apelación por la parte demandante.

II. DEL IMPEDIMENTO PLANTEADO

Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2024, el Magistrado de esta Corporación Édgar Enrique Bernal Jáuregui manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, toda vez

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

que según indica, es propietario de un predio en el municipio de Chinácota y por lo tanto también es sujeto pasivo del mismo tributo.

III. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones establecidas en la ley son mecanismos jurídicos con los que se pretende garantizar la independencia, imparcialidad y transparencia de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha reconocido una doble dimensión a la noción de imparcialidad: (i) *subjetiva relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"*; y (ii) *objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue"*².

Por lo tanto, las causales de impedimento y recusación están llamadas a prosperar solo en aquellos casos en los cuales el juez se encuentre comprometido por un interés particular, personal, cierto y actual que tenga relación con el caso que es objeto de juzgamiento y que le impida que su decisión sea imparcial, afecte su criterio, comprometa su independencia o transparencia para resolver el proceso.

Por ello, están sujetos a las causales expresamente previstas en la ley, su interpretación es restrictiva y persigue que las actuaciones del juez se sujeten a los principios sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública; de lo contrario, la figura sería una forma de evadir la tarea esencial del juez al establecer una limitación excesiva a quien corresponde el ejercicio de la administración de justicia.

3.1. DEL CASO CONCRETO

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé como causales de impedimento, entre otras, aquella que precisamente ha invocado el doctor Édgar Enrique Bernal Jáuregui, a cuyo tenor dispone:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)" (énfasis añadido).

² Corte Constitucional. C-600-11 MP. María Victoria Calle Correa.

El Consejo de Estado ha entendido que, para que se declare fundado el impedimento planteado con base en la causal descrita, "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"³.

En relación con el alcance del interés directo o indirecto en el proceso como causal de impedimento, el Consejo de Estado sostuvo:

"En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento (...)"⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional⁵, al estudiar la procedencia de esta misma causal recordó lo siguiente:

"[...] En relación con la causal primera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, intérprete autorizado de las normas aplicables en el procedimiento punitivo, ha señalado que el interés al que se refiere la disposición es "aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso [...] Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad [...]". (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, para esta Sala la calificación precisa del interés, como directo o indirecto, es una carga que corresponde a quien manifiesta el impedimento, puesto que permitirá establecer si el supuesto fáctico en que está sustentado se ajusta a la norma y si es real, actual y concreto. Teniendo en cuenta que la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 27 de enero de 2004, radicado 11001-03-15-000-2003-1417-0. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 28 de julio de 2010, expediente: 2009-00016, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Cita hecha en el Auto 039 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

pretensión de la demandante está encaminada a obtener la liquidación del impuesto predial de su inmueble, ubicado en el municipio de Chinácota, bajo la interpretación por ella construida de los artículos 2° y 3° de la Ley 1995 de 2019, para esta Sala es evidente que la demanda guarda un interés eminentemente particular, referente al inmueble de su propiedad, más no tiene un alcance general que abarque a la colectividad. Por esa razón, para la Sala es claro que el hecho de que el magistrado Édgar Enrique Bernal Jáuregui sea propietario de otro inmueble ubicado en el municipio de Chinácota, no es motivo suficiente para que se vea afectada su imparcialidad en el conocimiento de este asunto, pues no hay manera, según la pretensión de la demanda, que pueda tener un interés directo o indirecto en las resultas de un proceso que tiene un interés particular y claramente definido, como lo es lo relacionado con el impuesto predial del inmueble de la demandante. Es más, ni siquiera existe certeza de que el predio de propiedad del magistrado Bernal se encuentre en las mismas condiciones del inmueble de la demandante y que, en caso de ser procedente, pudiera de alguna manera beneficiarse con la aplicación de la mencionada normatividad.

Es por eso que se considera que el hecho de tener un bien inmueble en el municipio de Chinácota y ser sujeto pasivo del impuesto predial, no tiene la entidad suficiente para comprometer la garantía de imparcialidad en el trámite de la presente acción de cumplimiento, aunado a que no se avizora que el togado hubiese demandado en ejercicio de su interés particular, lo que conduce a concluir que no se encuentra demostrada la causal de impedimento que establece el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento planteado por el Doctor Édgar Enrique Bernal Jáuregui, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho del Doctor Édgar Enrique Bernal Jáuregui para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2024-00004-00
Demandante: Sergio Andrés Jaimes Rueda
Demandado: Víctor Guillermo Caicedo Pinzón
Medio de Control: Nulidad Electoral

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., por Sergio Andrés Jaimes Rueda en nombre propio, contra el señor Víctor Guillermo Caicedo Pinzón como Concejal electo para el período constitucional 2024-2027 del municipio de San José de Cúcuta. En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Sergio Andrés Jaimes Rueda y como demandado al Víctor Guillermo Caicedo Pinzón.

SEGUNDO: Téngase como acto administrativo demandado el Acta de Escrutinio Municipal de Concejales del Municipio de San José de Cúcuta E-26 del 16 de noviembre de 2023, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, a través de la cual se declaró la elección de los señores concejales del referido municipio para el período constitucional 2024-2027, entre los cuales se encuentra el señor Víctor Guillermo Caicedo Pinzón.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Víctor Guillermo Caicedo Pinzón**, conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante, esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará el electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta la forma prevista en en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 ibidem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de notificación

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00004-00
Actor: Sergio Andrés Jaimes Rueda
Demandado: Víctor Guillermo Caicedo Pinzón
Auto admite demanda

personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora Municipal, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

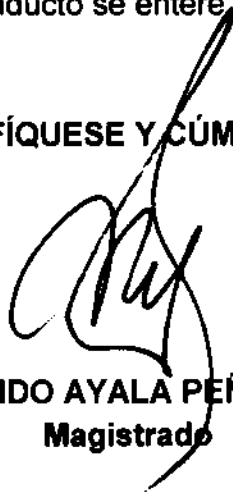
SEXTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: Notifíquese al partido o movimiento político al cual pertenece el concejal electo, por medio de aviso conforme lo dispone el literal e) numeral primero del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de San José de Cúcuta la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

NOVENO: Infórmese al Presidente del Concejo Municipal de San José de Cúcuta de la existencia de este proceso, de conformidad con el numeral 6º del artículo 277 del CPACA, para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00271-00
Demandante: Luis Jesús Botello Gómez
Demandado: Consejo Nacional Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil – Concejo Municipal de Gramalote y otros

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia junto con el escrito de subsanación, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad Electoral interpuesta por el señor **Luis Jesús Botello Gómez**, conforme a los artículos 139 y 152 numeral 7° literal A de la Ley 1437 de 2011 tal como quedó modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.- Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- ✓ Acta de Escrutinio contenida en el formato E-26 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se declaró como Concejales Electos a los señores Jesús Humberto Montañez Paredes, Sildana Medina Rojas, Myriam Teresa Fuentes Pérez, Álvaro Manrique Gallo, Gustavo Albeiro Celis Peñaranda, Edilsa Leonor Maestre Perea, Nelson Eliécer Rodríguez Cárdenas, Salvador Martínez Blanco y Juan Pablo Escalante Araque.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Jesús Humberto Montañez Paredes, Sildana Medina Rojas, Myriam Teresa Fuentes Pérez, Álvaro Manrique Gallo, Gustavo Albeiro Celis Peñaranda, Edilsa Leonor Maestre Perea, Nelson Eliécer Rodríguez Cárdenas, Salvador Martínez Blanco y Juan Pablo Escalante Araque, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 277 del CPACA, en concordancia con lo reglado en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará al elegido, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

4.- Notifíquese personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

5.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

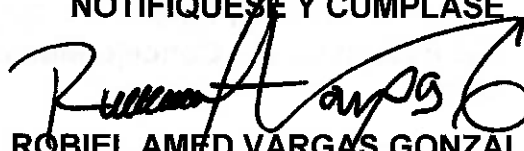
6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

7.- Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de Gramalote de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

8.- Infórmese al señor Presidente del Concejo Municipal Gramalote la admisión de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 277 del CPACA.

9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO